



## CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

Distr.  
GENERAL

UNEP/CBD/COP/3/20  
5 de octubre de 1996

ORIGINAL: INGLÉS

---

### CONFERENCIA DE LAS PARTES EN EL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

Tercera reunión

Buenos Aires, Argentina  
4 - 15 de noviembre de 1996

### ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS

Nota de la Secretaría Ejecutiva

#### 1. INTRODUCCIÓN

1. Las disposiciones del Convenio que tratan de las cuestiones relacionadas con el acceso a los recursos genéticos y la participación en los beneficios que se derivan de ellos fueron examinadas con especial atención en el curso de la negociación del Convenio y han sido tratadas periódicamente en las reuniones posteriores. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica (COP) aprobó un programa de trabajo de mediano plazo que comprendía, como punto 5.4.1 para 1995, la recopilación de la información existente en materia de legislación, administración y de políticas relativas al acceso a los recursos genéticos y la distribución equitativa de los beneficios derivados de su utilización<sup>1</sup>. El programa de trabajo de mediano plazo señalaba que este asunto se estudiaría nuevamente en esta reunión de la COP dentro del tema 6.6.1 del programa de trabajo de mediano plazo y en consecuencia planteaba para esta reunión el estudio de la recopilación de información sobre "los puntos de vista de las Partes en relación con diversas opciones para la elaboración

/...

de medidas nacionales legislativas, administrativas, o de políticas, según proceda, con miras a la aplicación del Artículo 15".

2. El acceso a los recursos genéticos y la distribución de los beneficios constituirán igualmente una parte fundamental del tema de la cuarta reunión de la COP, que girará alrededor de asuntos relacionados con la distribución de los beneficios. Los recursos genéticos constituyen un componente significativo y valioso de la diversidad biológica. Una de las maneras primordiales de promover la distribución de los beneficios consiste en dotarse de disposiciones y medidas que permitan controlar el acceso a estos recursos. Por ello, aunque el programa de trabajo de mediano plazo no prevé de manera específica el estudio de este asunto en la próxima reunión de la COP, será un elemento importante de muchas de las cuestiones previas a la reunión.

3. Para ayudar a las Partes en el estudio de esta cuestión en la segunda y la tercera reuniones de la COP, la Secretaría había elaborado el documento UNEP/CBD/COP/2/13, *Acceso a los recursos genéticos y participación en los beneficios: información legislativa, administrativa y de políticas*. En este documento se trataban las disposiciones del Convenio relativas a los recursos genéticos, se presentaba una recopilación de información con ejemplos ilustrativos sobre medidas legislativas y administrativas y de políticas en relación con el acceso a los recursos genéticos y la distribución de los beneficios resultantes de su utilización. Se exponían asimismo ejemplos de arreglos elaborados con posterioridad a la adopción del Convenio y se bosquejaban cuestiones fundamentales que las Partes deberían tratar al abocarse a la preparación del tema 6.6.1 del programa de mediano plazo y al estudio de la aplicación del Artículo 15.

4. En la decisión II/11, la segunda reunión de la COP solicitaba a la Secretaría Ejecutiva que "realizara un estudio más detallado de las medidas adoptadas por los gobiernos para la aplicación del Artículo 15, incluyendo todas las interpretaciones de los términos fundamentales utilizados en dicho Artículo adoptadas a nivel nacional, estudio que debería terminarse a tiempo para darse a conocer en la tercera reunión de la Conferencia de las Partes".

5. La presente nota constituye la respuesta de la Secretaría a dicha solicitud. Aquí se utiliza y actualiza la información contenida en el documento UNEP/CBD/COP/2/13. Para esta nota se ha presupuesto que el contenido y las ideas vertidas en UNEP/CBD/COP/2/13 ya son familiares. (Es posible conseguir copias adicionales de este documento dirigiéndose a la Secretaría). De conformidad con la decisión II/11, aquí se ha puesto especial atención en las interpretaciones nacionales y regionales de los términos fundamentales que contiene el Artículo 15, como por ejemplo, *consentimiento fundamento previo, condiciones mutuamente acordadas y distribución justa y equitativa de los beneficios*. Entre los gobiernos que han adoptado disposiciones al respecto desde octubre de 1995, las que se describen con algunos detalles en esta nota, se cuentan : Filipinas, los gobiernos del Pacto Andino, Fidji, Brasil, África del Sur y Australia.

6. En la segunda parte se examinan los procesos seguidos para elaborar estas medidas en éstos y otros países, e igualmente los procesos de consultas intensivas en que participó una extensa gama de partes interesadas y la elaboración de planes estratégicos nacionales. Aquí se estudian asimismo las ventajas que podrían derivarse de los enfoques regionales para la elaboración de medidas en materia de acceso y distribución de beneficios.

/...

7. En la tercera sección se examinan las condiciones básicas extraídas de las actuales disposiciones nacionales y se analizan las implicaciones que suponen las diversas opciones utilizadas. Se examinan términos tales como: *recursos genéticos* (Artículo 15.1), *acceso* (Artículo 15.1) *condiciones mutuamente acordadas* (Artículo 15.4), *consentimiento fundamentado previo* (CFP) (Artículo 15.5) y *distribución justa y equitativa de los resultados* (Artículos 15.6 y 15.7). En las conclusiones de la Sección 4 se plantean diversas opciones para el futuro trabajo del Convenio.

8. La Secretaría no ha recibido ninguna respuesta al párrafo 3 de la decisión II/11, en el que se instaba a los gobiernos a informar acerca de las medidas de nivel nacional a la Secretaría dentro de los plazos más cortos posibles. Dadas las circunstancias, el examen que aquí se realiza de las medidas adoptadas y en aplicación luego de la segunda reunión de la COP no pretende ser exhaustivo, solamente tiene por objeto someter a la consideración de la COP el progreso alcanzado durante el último año.

## **2. INFORMACIÓN ACTUALIZADA SOBRE LAS ACTIVIDADES NACIONALES POSTERIORES AL ÚLTIMO INFORME**

9. En esta sección se actualiza la información contenida en el documento UNEP/CBD/COP/2/13 en relación con las medidas de carácter legislativo, administrativo y de políticas adoptadas por los gobiernos con miras a la aplicación del Artículo 15. Esta sección consta de dos partes. En la primera parte se resume la situación actual en relación con las medidas de aplicación nacional y su contenido, y se estudian ejemplos de las medidas actualmente en desarrollo. En la segunda parte se examina el proceso de elaboración de estas medidas, el proceso participativo de consultas a nivel nacional y la redacción de planes estratégicos.

10. En los países que han iniciado el proceso de establecer controles para el acceso a sus recursos genéticos a fin de asegurar que se compartan de manera justa y equitativa los beneficios derivados de su utilización, se está recurriendo a diversas nuevas estrategias. En algunos de ellos, la vía escogida para la adopción de disposiciones en materia de acceso ha consistido en elaborar una legislación que apunta directamente a regular el acceso y la distribución de los beneficios. Las medidas ya implantadas en Filipinas y en el Pacto Andino caen en esta categoría, como igualmente los proyectos de ley en estudio actualmente en Brasil y la India. Otros países han adoptado disposiciones integradas dentro de nuevas legislaciones dirigidas a una gama mucho más amplia de objetivos, como por ejemplo la creación de un marco rector para la aplicación del Convenio, o tendientes a asegurar el desarrollo sostenible en términos generales. Los esfuerzos de Fidji, por ejemplo, se centran en este enfoque. En otros países, para incorporar disposiciones en relación con el acceso, se ha optado por modificar la legislación vigente, ya sea mediante leyes en materia de conservación, de vida silvestre o silvicultura. Australia Occidental ya ha introducido enmiendas a su Ley sobre la Conservación y Ordenación Territorial y se piensa que otros países también están considerando adoptar este tipo de enfoque. Una cuarta categoría de medidas comprende aquéllas adoptadas primordialmente para otros fines, pero que de alguna manera se refieren al acceso y a la distribución de beneficios. A este tipo corresponde el Reglamento para la Gestión de Semillas adoptado por el gobierno indonesio con miras a asegurar la calidad de las simientes, pero cuyas disposiciones en materia de gestión de semillas se relacionan con la introducción y abastecimiento de granos y semillas con fines de reproducción desde y hacia el país y en el territorio nacional.

/...

## **2.1 Filipinas**

11. En mayo de 1995, el gobierno de Filipinas emitió la Orden Ejecutiva Presidencial n° 247, intitulada “Directrices Reglamentarias y Establecimiento de un Marco Legal para la Prospección de los Recursos Biológicos y Genéticos, sus Subproductos y Derivados, con fines Científicos y Comerciales y para otros Fines” (denominada de aquí en adelante “Orden Ejecutiva de Filipinas n° 247 ”). Dicha Orden establece un marco para las actividades de prospección emprendidas en el ámbito de la diversidad biológica, que prevé obligaciones para obtener el consentimiento fundamentado previo tanto de parte del Gobierno como de parte de las comunidades culturales indígenas (Sección 2), condiciones mínimas para los acuerdos en materia de investigación universitaria y comercial (Sección 5), requisitos para la distribución de los beneficios y la creación de una estructura institucional que actúe como Autoridad Competente Nacional en la materia (Secciones 6 y 7).

12. En junio de 1996, el gobierno de Filipinas introdujo disposiciones más detalladas en relación con el acceso y la distribución justa y equitativa de beneficios, por medio del documento “Reglas de Aplicación y Regulaciones para la Prospección de los Recursos Biológicos y Genéticos (en adelante “Reglamento de Aplicación del Gobierno de Filipinas ”). En este reglamento se documentan más extensamente las exigencias en materia de consentimiento fundamentado previo y de distribución de beneficios en relación con el Gobierno y las Comunidades Culturales Indígenas. Las regulaciones exponen procedimientos de solicitud y tramitación de los acuerdos con fines de investigación y utilización comercial, e incluyen etapas de notificación a los sectores públicos y realización de consultas en esta esfera (Secciones 6 y 7); condiciones y términos mínimos para los acuerdos en materia de investigación y utilización comercial, los que comprenden requisitos como colaboración en investigaciones, presentación de informes, procedimientos de exportación, titularidad de los recursos y la exigencia de distribución de beneficios y de entrega de información al respecto (Sección 8); se incluyen igualmente los deberes y funciones de las autoridades nacionales, del Comité Interorganismos sobre Recursos Biológicos y Genéticos (IACBGR), su comité de apoyo técnico, y la forma como el IACBGR actuará para coordinar su acción con otros organismos de gobierno (Secciones 10 y 11).

## **2.2 Pacto Andino**

13. En julio de 1996, la Comisión del Acuerdo de Cartagena o “Pacto Andino”, adoptó una medida de alcance regional para regular el acceso y la distribución de beneficios en Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela. Mediante la decisión 391 se adoptó el “Sistema Común de Acceso a los Recursos Genéticos” (en adelante, “Sistema Común de Acceso del Pacto Andino”), cuyo objetivo consiste en “reglamentar el acceso a los recursos genéticos de los Países Miembros y a los derivados de aquéllos, con miras a:

- (a) Crear condiciones que permitan una distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de dicho acceso;
- (b) Establecer una base para que se reconozcan y valoricen los recursos genéticos, sus derivados y componentes intangibles asociados, especialmente cuando los procesos involucren la participación de las comunidades indígenas, afroamericanas y locales;

(c) Fomentar la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos biológicos que contienen recursos genéticos;

(d) Promover la consolidación y desarrollo de capacidades técnicas, tecnológicas y científicas a nivel local, nacional y subregional; y

(e) Fortalecer la capacidad de negociación de los Países Miembros”.

14. De conformidad con el Sistema Común de Acceso del Pacto Andino, los solicitantes que busquen acceso deben obtener el consentimiento fundamentado previo de parte de la Autoridad Competente Nacional y las comunidades indígenas, afroamericanas y locales, y compartir los beneficios con ellas. En el Artículo 1 se define a la Autoridad Competente Nacional como la autoridad u órgano público designado por cada país miembro y autorizado para suministrar el recurso genético o sus derivados y, por consiguiente, para firmar o fiscalizar los contratos de acceso, emprender las acciones contempladas en el Sistema Común y asegurar su cumplimiento. El Sistema Común establece la mecánica de un proceso de otorgamiento de permisos, la exigencia de notificación pública, la participación de ciudadanos de los países en las actividades de investigación, el apoyo a la conservación y utilización sostenible, la transferencia de tecnología, procedimientos de presentación de informes científicos y el depósito de especímenes justificantes. Las atribuciones de la Autoridad Competente Nacional y del Comité Andino de Apoyo Técnico en Materia de Recursos Genéticos aparecen en los Artículos 50 y 51.

15. Aunque el Sistema Común de Acceso del Pacto Andino adquirió fuerza obligatoria para los países miembros a contar de su publicación en la Gaceta Oficial el 17 de julio de 1996, cada país debe promulgar su propia legislación secundaria a fin de cumplir con sus obligaciones. El 2 de septiembre de 1996, el Congreso de Ecuador aprobó una legislación que establece un marco general para la protección de la diversidad biológica. Esta legislación dispone que la utilización comercial de la diversidad biológica estará regida por reglamentos especiales que serán promulgados por el presidente de la República, dirigidos a salvaguardar los derechos ancestrales de las comunidades indígenas sobre los conocimientos intangibles y los componentes de la diversidad biológica, a proteger los recursos genéticos y asegurar su control. Los otros miembros del Pacto también están abocados a desarrollar leyes en la materia. Perú está elaborando una legislación secundaria detallada, la que deberá ser aprobada antes de la tercera reunión de la Conferencia de las Partes. Colombia está redactando una legislación nacional, la que podría ser aprobada en dos etapas: la primera a efectos de establecer la Autoridad Competente Nacional y una segunda dirigida a incorporar requisitos de procedimiento más detallados.

### **2.3 Brasil**

16. El anteproyecto de la Ley sobre el Acceso a la Biodiversidad de Brasil, n° 306 de 1995 (Proyecto de Ley Brasileño en Materia de Acceso) en su Capítulo III, contiene requisitos de acceso a los recursos genéticos como el consentimiento fundamentado previo dentro de un proceso de otorgamiento de permisos, e incluye el consentimiento fundamento previo de las comunidades locales y la distribución de beneficios en la que se incorpora al país como participante en los beneficios ambientales, sociales y económicos derivados de los productos y procesos obtenidos mediante la utilización de los recursos genéticos que contiene el territorio brasileño (Artículo 8.IV del Capítulo III).

/...

## **2.4 Fidji**

17. El Proyecto de Ley sobre el Desarrollo Sostenible de Fidji, aprobado el 15 de mayo de 1996, contiene elementos de disposiciones en materia de acceso en su parte XIX que trata de biodiversidad, conservación y gestión de parques nacionales. Aquí se incluyen los requisitos de consentimiento fundamentado previo y distribución de beneficios. En el Artículo 14 del proyecto de ley se expone un proceso general de otorgamiento de permisos para la prospección en el ámbito de la diversidad biológica, el que comprende la exigencia de notificación pública y controles a la exportación. La distribución de beneficios se detalla en el Artículo 249 (1) (c), el que dispone que “toda actividad de explotación comercial de los recursos biológicos de Fidji deberá asegurar que el beneficio producido se comparta de manera equitativa”.

## **2.5 Australia**

18. En los sistemas federales, el acceso y la distribución de beneficios son a menudo materias reguladas por las legislaciones nacionales o federales y las de los estados. Un caso ilustrativo lo constituye Australia, país en que el acceso está regido actualmente por los estados individualmente, pero donde la exportación de los recursos genéticos es regulada por el gobierno federal. Los diversos estados protegen diferentes categorías de flora y fauna y sus disposiciones en materia de control estatal sobre la diversidad biológica en las tierras de propiedad privada son diferentes. Algunas áreas marinas se encuentran en aguas estatales y otras están bajo la jurisdicción de la Commonwealth.

19. A fin de implantar un enfoque para la gestión de los recursos biológicos de Australia que fuera armónico desde el punto de vista nacional (con inclusión de los recursos genéticos), en mayo de 1994 Australia creó un Grupo de Trabajo de los Estados de la Commonwealth (CSWG) sobre el Acceso a los Recursos Biológicos. La misión del Grupo consistía en explorar diversas opciones con miras a establecer un enfoque nacional para el acceso a los recursos biológicos de Australia. El CSWG deberá entregar un informe a los Primeros Ministros hacia fines de año. La misión del CSWG consistirá en: identificar las ventajas que supondrá para la comunidad australiana el dotarse de un enfoque de alcance nacional; elaborar principios que deberán aplicarse en la evaluación de mecanismos y en negociaciones para el otorgamiento de acceso; y desarrollar mecanismos que permitan regir el acceso a los recursos biológicos de Australia y su recolección, procesamiento, desarrollo y exportación.

20. A nivel de estado, Queensland ya comenzó a elaborar un proyecto de legislación, pero está en espera de las conclusiones del CSWG. Australia Occidental ya aprobó la Ley de Enmienda de la Ley sobre Conservación y Ordenamiento del Territorio (CALM) de 1993, la que modifica la ley CALM anterior, promulgada en 1985. La ley de 1993 faculta al Ministerio de Conservación y Ordenamiento del Territorio para que concierte acuerdos de exclusividad para comercializar la flora, pero no modifica los requisitos actualmente vigentes en materia de otorgamiento de permisos o de distribución de beneficios. Este estado está estudiando la posibilidad de proceder a enmiendas de su Ley sobre la Vida Silvestre, a fin de lograr una mejor coordinación de las actividades de bioprospección para asegurar mayores beneficios para la comunidad de Australia Occidental.

/...

## **2.6 Procesos adoptados para la elaboración y aplicación de las medidas**

21. Tan importantes como la manera adoptada por los gobiernos para interpretar los términos clave del Artículo 15, son los procesos a que han recurrido para elaborar las medidas de acceso y distribución de beneficios. Estos procesos se han caracterizado por ciertas estrategias clave que han sido de importancia fundamental para su desarrollo. Estas estrategias están dirigidas a: asegurar una amplia participación de las partes interesadas; desarrollar un plan estratégico; y, coordinar esfuerzos con otros gobiernos regionales para facilitar el desarrollo y la aplicación de las medidas de acceso y distribución de beneficios.

### 2.6.1 Participación

22. Las Partes que ya han adoptado disposiciones para regular el acceso, y varias que las están elaborando actualmente, han buscado la manera de asegurar una amplia participación de partes interesadas en el proceso de elaboración de estas medidas. Esta nueva práctica se fundamenta en el hecho de que las leyes en materia de acceso serán más eficaces y tendrán mejores posibilidades de lograr los objetivos del Convenio si se asegura la participación de quienes son afectados por ellas y de aquéllos cuya motivación será esencial para su aplicación. Por otra parte, en ciertos países la realización de consultas y la participación amplia constituyen requisitos legales para la elaboración de medidas legislativas, administrativas o relativas a políticas. De este modo, los procesos para la elaboración de legislaciones en materia de acceso han comprendido la participación de diversas partes interesadas, entre las que se cuentan pueblos indígenas y comunidades locales, ministerios afines, incluyendo dependencias de medio ambiente, recursos forestales, ciencia y tecnología, salud, justicia, finanzas, comercio e industria; investigadores y colectores del interior del país; y en algunos casos, socios comerciales potenciales tanto del interior como de países extranjeros.

23. La Comisión del Acuerdo de Cartagena, por ejemplo, comenzó a realizar consultas por lo menos dos años y medio antes de que el Sistema Común de Acceso a los Recursos Genéticos del Pacto Andino entrara en vigor. En estas consultas no sólo participaron representantes del sector público de los países miembros, sino también organizaciones no gubernamentales y representantes de las organizaciones de los pueblos indígenas, algunas de las cuales se involucraron a fondo en la redacción de la legislación. En talleres de trabajo y reuniones se solicitó el aporte a especialistas con experiencia pertinente de universidades, del PNUMA, la FAO, la Secretaría Pro Tempore del Tratado de Cooperación de la Amazonía, representantes de pueblos indígenas y organizaciones no gubernamentales tanto de la región como del Caribe, Europa, África, Asia y América del Norte.

24. La Orden Ejecutiva de Filipinas no. 247 fue el resultado de la iniciativa de una organización no gubernamental, y fue elaborada en 1994 mediante un proceso de consulta en el que participaron diversos organismos de gobierno, expertos e instituciones científicas y técnicas y ONG. En los casos en que faltó tiempo dentro del proceso consultivo para proceder a consultas intensivas sobre detalles precisos con las diversas partes interesadas (por ejemplo, la definición del consentimiento fundamentado previo), la Orden Ejecutiva estableció obligaciones marco y dejó que los elementos de detalle se explicitaran en las regulaciones de aplicación que se publicaron en julio de 1996 luego de nuevas consultas.

25. Impulsado por el Departamento de Turismo y Asuntos Ambientales (DEAT) de África del Sur,

/...

recientemente se inició un proceso de consultas con miras a elaborar políticas y una estrategia en materia de biodiversidad para ese país, con inclusión de disposiciones relativas al acceso y distribución de beneficios. En este proceso participan representantes de gobiernos locales, provinciales y nacionales, miembros del Parlamento, entidades paraestatales, instituciones de investigación y museos, organismos a cargo de áreas protegidas, organizaciones no gubernamentales y comunitarias, médicos tradicionales y el sector privado. En marzo de 1996, el DEAT presentó un Documento Previo de Discusión para la Elaboración de Políticas de Conservación y Utilización Sostenible de la Diversidad Biológica en África del Sur, el que actualmente está siendo revisado con miras a la confección de un "Documento Verde", para el cual se contado con el aporte de diversos grupos interesados en la materia y de una conferencia consultiva nacional realizada en mayo de 1996 (véase Laird y Wynberg 1996).

#### 2.6.2 Desarrollo de un plan estratégico

26. Los gobiernos han considerado igualmente importante tener una visión de conjunto de las estrategias que considere el objetivo global de las iniciativas legislativas en materia de acceso y distribución de beneficios y su relación con otras medidas pertinentes. Los países han constatado que la inclusión de esta perspectiva en su proceso de elaboración de legislación permite evaluar mejor sus propias necesidades, oportunidades, recursos y capacidades. Es así como estudios como los realizados en Filipinas y actualmente en marcha en Sudáfrica han permitido reevaluar los tipos de usos comerciales a que podrían destinarse los recursos. Ello comprende aplicaciones industriales farmacéuticas, en biotecnología, agricultura, horticultura, cosméticos, cuidados personales, alimentación y bebidas, saborizantes y perfumería y diversas otras (véase documento UNEP/CBD/SBSTTA/2/13, Valoración Económica de la Diversidad Biológica). El haberse dotado de un plan estratégico ha permitido concentrarse en las exigencias de distribución de beneficios y racionalizar los procedimientos subsiguientes de acceso y los mecanismos de administración y cooperación (véase ten Kate 1995; NEP 1995). La experiencia indica que un plan estratégico también permite identificar parámetros útiles para la legislación en materia de acceso y el proceso de aplicación (como por ejemplo, la identificación o creación de centros de coordinación nacionales eficientes, de canales que faciliten la incorporación de las comunidades indígenas y locales a los procedimientos de consentimiento fundamentado previo, y la identificación de instituciones nacionales de investigación que podrían eventualmente colaborar).

27. El proceso estratégico también es necesario para comprender cómo se relacionan los sistemas de acceso y distribución de beneficios que rigen la utilización de los recursos genéticos con las otras políticas que se requieren para apoyar a las disposiciones relativas al acceso y a la puesta en aplicación del Artículo 15. Esto comprende: el régimen de propiedad de la tierra; el medio ambiente y los bosques (véase Bosques y Diversidad Biológica, documento UNEP/CBD/COP/3/16), incluyendo la creación de incentivos para la conservación y el desarrollo sostenible (véase UNEP/CBD/COP/3/24, Aplicación del Artículo 11); los derechos de propiedad intelectual (véanse los documentos UNEP/CBD/COP/3/19 y UNEP/CBD/COP/3/23); los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades locales (véase el documento UNEP/CBD/COP/2/Inf. 23; conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades locales e indígenas, UNEP/CBD/SBSTTA/2/7; El Conocimiento Tradicional Relacionado con los Bosques y el Convenio sobre la Diversidad Biológica, UNEP/CBD/SBSTTA/2/ Inf.3); la creación de incentivos para la inversión en investigación y desarrollo (véase el documento UNEP/CBD/COP/3/21, Promover y Facilitar el Acceso a la Tecnología y su Transferencia y Desarrollo); educación, y atención

/...

de salud.

/...

### 2.6.3 Estrategias regionales

28. Para diversas Partes, la cooperación regional constituye un mecanismo de gran utilidad para facilitar la puesta en aplicación. Como ha mostrado el Sistema Común del Pacto Andino, algunos gobiernos ya se han movilizado para aprovechar las oportunidades que brinda la colaboración regional en materia de acceso. Mediante la cooperación regional sería posible evitar la competencia y la rivalidad entre países de una misma región por ofrecer mejores precios, se facilitaría el acceso desarrollando políticas y procedimientos prácticos y armonizados en materia de acceso y distribución de beneficios, planes estratégicos regionales de colaboración orientados al fortalecimiento de capacidades y a la investigación, y programas de conservación y utilización sostenible.

29. Otras iniciativas menos oficiales de colaboración a nivel regional emprendidas en diversas zonas también han sido de gran valor. En el cono sur de África, por ejemplo, ello se ha traducido en compartición de información, investigación y planeamiento en materia de conservación, y en la elaboración de declaraciones y políticas regionales que reflejan las características únicas de la región. La Conferencia Ministerial Africana sobre el Medio Ambiente (AMCEN) busca fortalecer la Perspectiva Común Africana sobre la Biodiversidad y considera el acceso a los recursos genéticos como una cuestión esencial (AMCEN6/2). Esto sigue a la promulgación de las Perspectivas Comunes Africanas y la Posición sobre el Convenio sobre la Diversidad Biológica (AMCEN/Conventions/CBD/1, 26 October 1994), en las que los gobiernos de los países africanos, representados por sus ministros y principales funcionarios responsables del medio ambiente y el desarrollo sostenible, recomendaron que se elaborara a la brevedad posible la base legislativa para el otorgamiento de acceso a sus recursos genéticos; autorizaban asimismo a la Secretaría del AMCEN a crear un panel de expertos africanos en materias técnicas y legales que estudiara la adopción de una proscripción transitoria en materia de acceso; y, en espera del informe del panel, recomendaron la adopción de medidas transitorias que comprendían “una proscripción transitoria de la transferencia, desde nuestros países, de todo recurso biológico no cubierto por los Convenios vigentes y en los casos en que no esté en vigencia el Consentimiento Fundamentado Previo”.

30. Diversos grupos que actúan en ciertas regiones se han abocado a nuevas iniciativas de cooperación. Así por ejemplo, en una reunión celebrada en Kuala Lumpur a fines de junio se examinaron las ventajas potenciales que entrañaría la adopción de una estrategia común en materia de acceso a los recursos genéticos en la región de la ASEAN, la que permitiría dotarse de directivas regionales basadas en la Declaración de Manila de 1992 relativa a la utilización ética de los recursos biológicos de Asia y el Convenio de Malaca de 1994<sup>2</sup>.

## **3. INTERPRETACIONES DE LOS TÉRMINOS FUNDAMENTALES DEL ARTÍCULO 15**

31. Las Partes han utilizado e interpretado de diversas maneras las disposiciones fundamentales del Artículo 15 en sus legislaciones en materia de acceso y distribución de beneficios. En el cuadro 1 que aparece a continuación se identifican esos términos clave que las Partes han utilizado en sus legislaciones y se precisa la sección de esta nota en que han sido descritos.

Cuadro 1

Término	Artículo	Sección
Autoridad para determinar	15(1)	3.4.1
Acceso	15(1)	3.2
Recursos genéticos	15(1)	3.1
Facilitar el acceso...no imponer restricciones	15(2)	3.4.1
Usos ambientalmente idóneos	15(2)	3.3
Suministrado por las Partes Contratantes que son países de origen. ...o adquirido de conformidad con este Convenio	15(3)	3.1.4
Condiciones mutuamente acordadas	15(4)	3.3
Consentimiento fundamentado previo	15(5)	3.4
A menos que se decida otra cosa	15(5)	3.4
Plena participación en [Parte que suministra]	15(6)	3.5
Justa y equitativa [distribución de beneficios]	15(7)	3.5

**3.1 Recursos Genéticos**

32. La manera como se definen los recursos genéticos determina el ámbito de aplicación del régimen y en este sentido constituye un paso preliminar esencial para la elaboración de medidas para la aplicación del Artículo 15. El Artículo 2 del Convenio define los recursos genéticos como “material genético de valor real o potencial ” y el material genético como “todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otra índole que contenga unidades funcionales de la herencia”. Por lo tanto, el ámbito de aplicación de las disposiciones en materia de acceso y distribución de beneficios contenidas en el Artículo 15 y las disposiciones afines de los Artículos 16 y 19 se limita al acceso a los recursos genéticos así definidos. Y se limita también a aquellos recursos genéticos suministrados por Partes Contratantes que sean países de origen de dichos recursos, o por Partes que hayan adquirido los recursos genéticos de conformidad con lo dispuesto en el Convenio, según lo previsto en el Artículo 15 (3) y en las definiciones correspondientes del Artículo 2.

33. La Secretaría, en el documento UNEP/CBD/COP/2/13, hacía ver que, llevada a la práctica, la definición de los recursos genéticos puede suscitar dificultades. En esa nota se observaba que la definición entrañaba dos tipos distintos de problemas. Por una parte, los productos bioquímicos, las unidades de explotación ex situ y ciertos recursos genéticos marinos podían quedar excluidos de la definición formulada por el Convenio. El problema en este caso consistía en que como estos recursos constituyen manifestaciones valiosas y relevantes de la diversidad genética, el dejarlos fuera del Convenio iba a limitar la capacidad del Convenio de asegurar que se distribuyeran los beneficios totales derivados de la utilización; y esto constituye un requisito fundamental para asegurar que la distribución de los beneficios sea equitativa. El otro problema suscitado por la forma en que se definen los recursos

/...

genéticos tiene más bien un carácter de inclusión que de exclusión y se relacionaba con el hecho de que el material genético humano estaba incluido sólo en apariencia en el ámbito del Convenio.

34. Las Partes han optado por ejercer sus derechos soberanos sobre sus recursos naturales, tal y como dispone el Artículo 15 (1), y han adoptado medidas en materia de acceso dotadas de un ámbito de aplicación más amplio que el de las definiciones del Convenio. Así por ejemplo, algunas Partes han aprobado disposiciones que se aplican potencialmente a los derivados de los recursos genéticos, a las versiones sintéticas de substancias originales, a los productos bioquímicos, los “componentes intangibles”, los conocimientos asociados y a los recursos que no han sido adquiridos por las Partes suministradoras, según lo previsto en el Convenio. Las Partes también han excluido de manera expresa ciertos tipos de recursos genéticos del sistema de control que están implantando. El Pacto Andino por ejemplo, ha excluido los recursos genéticos humanos. Asimismo, el uso tradicional de los recursos biológicos y genéticos por parte de las comunidades locales e indígenas no está considerado por el Reglamento de Aplicación del Gobierno de Filipinas, ni por el Sistema Común de Acceso del Pacto Andino ni por el proyecto de ley de Brasil.

### 3.1.1 Recursos genéticos

35. La Sección 3 del Reglamento de Aplicación de Filipinas establece que sus disposiciones se aplican a “a) la prospección de todos los recursos genéticos y biológicos de propiedad pública, incluyendo aquéllos de crecimiento natural en tierras privadas, destinados al uso de personas, entidades u organizaciones, extranjeras o locales, gubernamentales o privadas”; y, “b) con excepción del uso tradicional, a todas las actividades de bioprospección tendientes a descubrir, explorar o utilizar estos recursos para aplicaciones farmacéuticas, agrícolas y comerciales”. La definición de los recursos biológicos de la Sección 2 expresa: “los recursos genéticos, organismos o partes de ellos, poblaciones o cualquier otro componente biótico de ecosistemas con uso o valor real o potencial para la humanidad tales como plantas, semillas, tejidos y otras substancias destinadas a la reproducción, animales y microorganismos, vivos o conservados ya sea enteros o en parte”.

36. El Sistema Común de Acceso del Pacto Andino establece su ámbito de aplicación en el Artículo 3. El régimen de este Sistema se aplica tanto a los recursos genéticos y a sus derivados y componentes intangibles suministrados por los países miembros donde se originan, como a los recursos genéticos de especies migratorias que por razones naturales se encuentren en el territorio de los Países Miembros. El Artículo 1 define los *recursos genéticos* como “todo material biológico que contenga información genética de valor real o potencial”, y el país de origen se define como el país que posee los recursos genéticos en condiciones *in situ*.

37. Tanto el Reglamento de Aplicación del Gobierno de Filipinas como el Sistema Común de Acceso del Pacto Andino incluyen dentro del ámbito de aplicación de sus disposiciones relativas al acceso y la distribución de beneficios recursos tales como los derivados, los subproductos y los productos sintetizados. El Artículo 1 del Sistema Común de Acceso del Pacto Andino define el derivado como “una molécula o combinación o mezcla de moléculas naturales, incluyendo extractos sin tratar de organismos vivos o muertos de origen biológico, derivados del metabolismo de organismos vivos”. Un producto sintetizado se define como “una sustancia obtenida por medio de un proceso artificial, utilizando información genética u otras moléculas biológicas. Esto comprende los extractos

/...

semielaborados y las sustancias obtenidas mediante el procesamiento de un derivado usando un proceso artificial". El Reglamento de Aplicación del Gobierno de Filipinas, en su Sección 2, define un subproducto como "toda parte extraída de recursos genéticos y biológicos, tales como cueros, astas, plumas, pieles, órganos internos, raíces, troncos, ramas, hojas, tallos, flores y otros similares, incluyendo compuestos producidos indirectamente en el curso de un proceso o ciclo bioquímico". El *derivado* se define como "algo que se ha extraído de recursos genéticos y biológicos tales como sangre, aceite, resinas, genes, semillas, esporas, polen y otros similares, sacado de un producto o modificado a partir de éste".

### 3.1.2 Recursos genéticos humanos

38. En la decisión II / 11 se reafirmó que el marco del Convenio no comprendía los recursos genéticos humanos. Esta decisión coincide con otras medidas nacionales en materia de acceso y distribución de beneficios, que también han excluido expresamente a los recursos genéticos humanos de la definición de recursos genéticos establecida en el ámbito de aplicación de sus leyes. El Artículo 4 del Sistema Común de Acceso del Pacto Andino, por ejemplo, excluye de manera explícita a los recursos genéticos humanos y sus derivados de su ámbito de aplicación y el proyecto de ley brasileño excluye "la totalidad, partes o los componentes genéticos de seres humanos".

### 3.1.3 Recursos genéticos marinos

39. El potencial comercial y científico de los recursos genéticos y bioquímicos que se encuentran en el medio ambiente marino suscita cada vez mayor interés. La jurisdicción nacional sobre los recursos vivos marinos se extiende a las aguas interiores, las aguas territoriales y las zonas de soberanía económica. El Reglamento de Aplicación del Gobierno de Filipinas se aplica a "todos los recursos genéticos y biológicos de propiedad pública, incluyendo aquéllos de crecimiento natural en tierras privadas" (Sección 3). La propiedad pública "comprende las aguas y tierras de propiedad del estado que no hayan sido declaradas enajenables y disponibles" (Sección 2 [z]). En consecuencia, el Reglamento de Aplicación se aplica a todos los recursos genéticos marinos que se encuentren en aguas territoriales o cualesquiera otras zonas marinas que, de conformidad con las leyes filipinas, pertenezcan al Estado. Hay que observar, no obstante, que en términos generales la zona de soberanía económica se considera como diferente de lo que se denomina aguas territoriales, y que habitualmente se considera que el alcance de los poderes jurisdiccionales de los estados ribereños es más limitado en estas zonas.

40. El Sistema Común de Acceso a los Recursos Genéticos del Pacto Andino se aplica a aquellos recursos genéticos con respecto a los cuales los países miembros son "países de origen" y a los recursos genéticos de especies migratorias que se encuentren en su territorio por razones naturales. Como el *país de origen* es definido como país que "posee recursos genéticos en condiciones *in situ*", la decisión 391 no define claramente su aplicación a los recursos genéticos del mar.

### 3.1.4 Colecciones ex situ

41. El Artículo 15(3) del Convenio sobre la Diversidad Biológica tiene por efecto excluir del ámbito de sus disposiciones relativas al acceso y distribución de beneficios los recursos genéticos adquiridos antes de la entrada en vigor del Convenio. Las colecciones de recursos genéticos ex situ adquiridas antes de la

entrada en vigor del Convenio quedan por lo tanto fuera del alcance de estas disposiciones. No obstante, se deja a los gobiernos la posibilidad de incorporar requisitos en materia de acceso y distribución de beneficios con respecto a estos recursos, a pesar de que existen importantes aspectos jurídicos que se relacionan con el carácter retroactivo de dichas obligaciones, como asimismo el hecho de que los recursos pueden ser de propiedad privada. (ten Kate 1995b; FAO 1987).

42. En consecuencia, el Sistema Común de Acceso del Pacto Andino se aplica solamente a "aquellos recursos genéticos con respecto a los cuales los países miembros son países de origen, a sus derivados y componentes intangibles, y a los recursos genéticos de especies migratorias que, por razones naturales, se encuentren en el territorio de los países miembros" (Artículo 3 de la Decisión 391). Como se observa en el párrafo 40 *infra*, la Decisión define al *país de origen* de manera análoga al Artículo 2 del Convenio, esto es, como país que posee estos recursos genéticos en condiciones *in situ*, pero se aparta del Convenio al incluir de manera expresa en esta categoría aquellos recursos genéticos que, habiendo sido establecidos en condiciones *in situ* sean encontrados en condiciones *ex situ*.

43. La Decisión tiende aparentemente a establecer que las obligaciones previstas en el Sistema Común se aplican a las colecciones *ex situ*, ya sean anteriores o posteriores al Convenio, incluyendo colecciones internacionales como el Centro Internacional de Agricultura (CIAT) de Colombia y el Centro Internacional de la Papa (CIP) de Perú. No obstante, el panorama no es suficientemente claro, y la Decisión prevé varias vías de clarificación futura. El Artículo 36, por ejemplo, establece que una Autoridad Competente Nacional puede establecer contratos marco de acceso con organismos tales como centros de investigación. El Artículo 37 establece que los centros de conservación *ex situ* deberán firmar contratos de acceso con la Autoridad Competente Nacional y que ésta última puede firmar convenios con terceras partes con respecto a recursos depositados en colecciones *ex situ* en relación con las cuales un país miembro es también país de origen, tomando en cuenta los derechos de, por ejemplo, quienes suministraron los recursos genéticos a la colección.

44. Como se indicó antes, la Sección 3 del Reglamento de Aplicación del Gobierno de Filipinas define su campo de aplicación de la siguiente manera "todos los recursos genéticos y biológicos de propiedad pública", y no establece de manera explícita si las colecciones *ex situ* establecidas antes de la adopción del Convenio, o cuáles de ellas, se encuentran en "aguas y tierras de propiedad del estado que no hayan sido declaradas enajenables y disponibles", es decir, en lo que se considera propiedad pública. La Sección 8.1.4 establece que "a todos los ciudadanos filipinos y a toda entidad gubernamental filipina se les permitirá el pleno acceso a los especímenes conservados en un depósito o banco de genes internacionalmente reconocido; esto es a condición de que el acceso a dichos materiales y documentos sea regido por un acuerdo internacional congruente con el Convenio sobre la Diversidad Biológica, el Compromiso Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Agricultura y la Alimentación de la FAO y otros acuerdos internacionales en que las Filipinas intervienen en calidad de Parte".

### 3.2 Acceso

45. Las medidas nacionales podrían incluir definiciones del término *acceso*, paraclarificar qué tipo de actividad constituye "acceso"; por ejemplo, la toma física, la recolección, o el intercambio, etc.; a estas definiciones del tipo de utilización a que serán sometidos los materiales "accesados" se agregaría el ámbito de aplicación de la legislación nacional. Hasta la fecha, el *acceso* se ha definido generalmente en

/...

función del ámbito geográfico y del ámbito de los recursos genéticos a que la legislación se aplica (véase el análisis en Recursos Genéticos, *supra*), más bien que en función de la índole de la actividad física que lo constituye. Sin embargo, el Artículo 1 del Sistema Común de Acceso del Pacto Andino contiene una amplia definición de *acceso* que precisa: “la adquisición y utilización de recursos genéticos conservados en condiciones ex situ e in situ y de sus derivados o, según proceda, de componentes intangibles, con fines de investigación, prospección biológica, conservación, aplicación industrial, o utilización comercial, entre otros”.

### 3.3 Condiciones mutuamente acordadas

46. La frase *condiciones mutuamente acordadas* aparece en el Artículo 15 (4), que establece "cuando se conceda acceso, éste será en términos mutuamente anotados y estará sometido a lo dispuesto en el presente artículo". Este término figura también en los Artículos 16 (3) y 19 (2) y se expresa como "de mutuo acuerdo" en el Artículo 18 (5). Las condiciones mutuamente acordadas no han sido definidas de manera expresa en ninguna medida adoptada por los gobiernos hasta la fecha, pero se vinculan estrechamente con el consentimiento fundamentado previo y la distribución de los beneficios. Además, todas las medidas definen indirectamente las condiciones mutuamente acordadas, creando un espacio dentro del cual los suministradores de los recursos genéticos pueden negociar con más igualdad de condiciones con los usuarios de estos recursos, y precisando ciertos tipos de beneficios que las partes que intervienen en los convenios de acceso y distribución de beneficios deben incluir en sus acuerdos o que deben considerar cuando se elaboren dichos acuerdos. Estos tipos de beneficios se examinan en Distribución de Beneficios (Sección 3.5 *infra*. Véase también el análisis de elementos posibles para directrices sobre las condiciones mutuamente acordadas que aparece en UNEP/CBD/COP/2/13).

47. Las condiciones son mutuamente acordadas si son aceptadas de manera recíproca. La frase *condiciones mutuamente acordadas* contiene implícitamente la idea de que se llevará a cabo una negociación entre la Parte que suministra los recursos genéticos y un usuario potencial. Este aspecto de las condiciones mutuamente acordadas señala no solamente lo importante que es definir los elementos o características específicas que cada acuerdo debería contener, sino que alude igualmente a la pertinencia central y directa de los aspectos de procedimiento del régimen al implementar esta condición. Por consiguiente, la manera como un país pone en aplicación el consentimiento fundamentado previo guardará estrecha relación con la manera adoptada por los gobiernos para interpretar las *condiciones mutuamente acordadas*.

48. Las condiciones mutuamente acordadas variarán según la índole de la utilización proyectada. Así por ejemplo, algunas medidas nacionales podrían establecer una distinción entre la investigación con fines académicos y la investigación con fines comerciales, con cada una de estas opciones guardando una relación directa con la modalidad del consentimiento fundamentado previo y el tipo de medidas de distribución de beneficios que se requieren. Como a menudo la delimitación entre estos dos tipos de investigación es poco clara, diferenciarlas constituye una tarea compleja. La Orden Ejecutiva de Filipinas y el Reglamento de Aplicación del mismo gobierno intentan establecer esta distinción desde un punto de vista institucional, definiendo como Acuerdos Académicos de Investigación (ARA) aquellos convenios concertados por y entre universidades e instituciones académicas debidamente reconocidas de Filipinas, entidades gubernamentales nacionales o entidades intergubernamentales y los organismos gubernamentales nacionales pertinentes, con fines de investigación científica y académica en materia de

/...

prospección de la biodiversidad. Y la definición de los Acuerdos Comerciales de Investigación (CRA) se refiere a los convenios con fines de investigación concluidos por y entre corporaciones privadas o por particulares o entidades internacionales extranjeras y el organismo gubernamental pertinente a objeto de emprender actividades de prospección de la biodiversidad destinadas directa o indirectamente a usos comerciales (Sección 2, Reglamento de Aplicación). Las condiciones mínimas para los acuerdos ARA y CRA son definidas de manera diferente en la Orden Ejecutiva y en el Reglamento de Aplicación (Sección 8.), siendo así que las condiciones relativas a ARAS aparecen más amplias y de un carácter más general (Orden Ejecutiva, Sección 4).

49. Las medidas nacionales podrían incluir igualmente condiciones mínimas que exijan que la investigación con fines académicos y comerciales sea llevada a cabo sin perjudicar al medio ambiente. Esto se ajusta a la línea del Artículo 10 (b) del Convenio, el que establece que las Partes, en la medida de lo posible y según proceda, deberán tomar medidas relativas a la utilización de los recursos biológicos, que permitan evitar o reducir al mínimo los efectos adversos para la diversidad biológica (véase la Sección I.B.13 de UNEP/CBD/COP/2/13). La Sección 8.2.4 del Reglamento de Aplicación del Gobierno de Filipinas establece que los usuarios deberán “proporcionar una fianza o garantía de buena ejecución, de compensación o rehabilitación ecológica, la que deberá ser depositada a nombre del gobierno”. El Artículo 8.I del proyecto de ley de Brasil obliga al solicitante a cumplir con todos los otros reglamentos del país, y muy especialmente con los que rigen el control sanitario, la seguridad de la biotecnología, la protección del Medio Ambiente y las aduanas; el Artículo 9.II dispone que deberán conservarse las mismas condiciones ambientales en la región en que se lleven a cabo las actividades. El Artículo dispone también que la autoridad competente podrá, cuando lo considere necesario, exigir que se presente un estudio del impacto ambiental que supondrán las actividades a emprender.

50. El Artículo 15 no hace ninguna referencia directa a la utilización de los beneficios derivados del acceso para promocionar la conservación, y apunta más bien a facilitar el acceso para usos ambientalmente adecuados. No obstante, las Partes han hecho notar que la utilización de los beneficios para promocionar la conservación puede servir para dos fines: en primer lugar, para la promoción de los objetivos del Convenio en su conjunto; y en segundo lugar, la presencia de resultados demostrables en materia de conservación atrae la atención de las compañías y facilita la concertación de asociaciones con fines de acceso. Es así que en algunos acuerdos de acceso se ha contemplado la asignación de algunos de los beneficios percibidos a la conservación. Así ocurre con el convenio de Costa Rica, según el cual el 10% del presupuesto de investigación y el 10% de los derechos de explotación percibidos por concepto de bioprospección son destinados al Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por su parte, el Departamento de Conservación y Gestión del Territorio de Australia Occidental, percibió más de 1 millón de dólares por el suministro del árbol de las pelucas o fustete, fuente de concurvone, substancia que actualmente se utiliza en ensayos contra el SIDA; aproximadamente unos 600,000 dólares de esa suma fueron destinados a proyectos de conservación en el Estado.

### **3.4 Consentimiento fundamentado previo (CFP)**

51. De conformidad con el Artículo 15 (5), el acceso a los recursos genéticos estará sometido al consentimiento fundamentado previo de la Parte Contratante que suministra dichos recursos, a menos que esa Parte disponga otra cosa. El consentimiento fundamentado previo ha pasado a ser el mecanismo

/...

central de procedimientos dirigido a facilitar a las Partes el cumplimiento de las disposiciones específicas del Artículo 15. Sin embargo, de acuerdo con lo que establece el Artículo 15 (2), las Partes deben procurar facilitar el acceso, asegurando así la continuidad del proceso de intercambio de los recursos genéticos. Por consiguiente, las disposiciones nacionales deben encontrar el justo equilibrio entre la necesidad de controlar el acceso a fin de asegurar que los beneficios se compartan y que se actúe sobre la base de condiciones mutuamente acordadas, y la necesidad de asegurar que tanto los procedimientos de acceso como los requisitos de consentimiento fundamentado previo y de distribución de beneficios sean lo suficientemente flexibles y simples como para no bloquear el acceso. Las Partes también necesitarán probablemente solucionar el problema de la interpretación de la última frase del Artículo 15 (5) — “a menos que esa Parte decida otra cosa” — que puede sugerir, por una parte, que si no se han implementado las medidas de acceso, no se requiere el consentimiento fundamentado previo y, por otra parte, que el acceso permanece restringido y que se requiere del consentimiento fundamentado previo hasta el momento en que una de las Partes determine legalmente otra cosa.

52. Otros instrumentos internacionales han permitido acumular una amplia experiencia internacional en los procedimientos relativos al consentimiento fundamentado previo. Así ocurre, por ejemplo, con el Convenio de Basilea sobre Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación de 1989, pero la pertinencia de esos instrumentos para los acuerdos en materia de acceso y distribución de beneficios de recursos genéticos es limitada (véase el análisis en el documento UNEP/CBD/COP/2/13). El consentimiento fundamentado previo se entiende en términos generales como el consentimiento que se otorga para la realización de una actividad después de haber recibido amplia información sobre las razones de la actividad, sobre los procedimientos específicos ligados a la actividad, los riesgos potenciales que implica, y las implicaciones que, de manera realista, puedan preverse (Glowka et al. 1994).

53. El Sistema Común de Acceso del Pacto Andino establece que el solicitante debe suministrar “información legalmente correcta, completa y confiable” (Artículo 22). Esta información comprende datos sobre el solicitante del acceso y los recursos a los que se busca tener acceso. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 26 del Sistema Común de Acceso del Pacto Andino, el solicitante del derecho a acceso debe presentar una solicitud que contenga la siguiente información:

- “(a) Identificación del solicitante y, según proceda, documentos que demuestren que está autorizado legalmente para formalizar un contrato;
- (b) Identificación del suministrador de los recursos biológicos o genéticos y sus derivados o del componente intangible asociado;
- (c) Identificación del individuo o institución nacional que respalda;
- (d) Identificación y curriculum vitae del gerente de proyecto y del grupo de trabajo;
- (e) Índole de la actividad de acceso que se está solicitando;
- (f) Localidad o región para la cual se otorgará el acceso y coordenadas geográficas correspondientes”. Esta solicitud deberá ser acompañada por una propuesta de proyecto, elaborada según un modelo de referencia proporcionado por la Junta del Pacto Andino.

/...

54. La Orden Ejecutiva de Filipinas y el Reglamento de Aplicación de ese país establecen los requisitos del consentimiento fundamentado previo de manera similar. Las condiciones mínimas para los Acuerdos Académicos y de Investigación se exponen en la Sección 8 (véase la Sección 3.3 sobre Condiciones Mutuamente Acordadas), y en el Artículo 6 se dispone que el solicitante deberá presentar una carta de intenciones y un formulario de solicitud que indique el tipo, número y cantidad de especímenes, el objetivo y los lugares de recolección, los investigadores homólogos extranjeros y locales (Anexo B). Los solicitantes deben adjuntar una propuesta de investigación que indique los objetivos y la fecha del proyecto, la naturaleza de los biorrecursos que se buscan, la metodología, la modalidad adoptada para la recolección, la destinación prevista intermedia y final de los biorrecursos, su utilización futura, una descripción del financiamiento y del presupuesto, el impacto previsto sobre la diversidad biológica, detalles sobre la compensación prevista para inmediato y largo plazo y una lista de las entidades del país que previsiblemente recibirían compensación (Anexo A). Además deben adjuntarse documentos como una carta de aceptación de las contrapartes filipinas, una carta de aval extendida por la dirección de la institución a la que el solicitante está afiliado, un perfil institucional del solicitante y cualquier otra información que el organismo gubernamental correspondiente pueda requerir (Artículo 6.1).

55. Las medidas de consentimiento fundamentado previo también comprenden generalmente un período de notificación pública. La Sección 7 del Reglamento de Aplicación del Gobierno de Filipinas, por ejemplo, exige que se proceda a notificar públicamente, por conducto de diversos medios informativos, sobre toda actividad de recolección, como asimismo realizar consultas y notificar a la comunidad local y al sector que corresponda. El Sistema Común de Acceso del Pacto Andino también exige que se pongan a disposición del público los registros y archivos de todas las solicitudes y detalles de los planes de recolección, como asimismo que se publique un extracto de la solicitud “en un medio de prensa escrita de circulación nacional amplia y en otro medio informativo de la localidad donde se llevarán a cabo las actividades de acceso” (Artículo 28).

56. Los términos del Artículo 15 (1) sugieren que un primer paso para la definición del consentimiento fundamentado previo consiste en determinar quién tiene autoridad para otorgar el consentimiento, esto es, para aprobar el acceso. Hasta la fecha, las Partes han definido un conjunto de autoridades que comprende dos niveles: (a) la Parte Contratante, en el nivel nacional; y (b) en el nivel local, grupos y personas privadas, incluyendo pueblos indígenas y comunidades locales.

#### 3.4.1 Autoridades que actúan como Partes Contratantes a nivel nacional

57. En el nivel nacional, se ha tendido a designar como autoridades en la materia a organismos representativos de carácter multisectorial, generalmente formando parte del gobierno ya sea como comités interministeriales o interinstitucionales, en el que participan y están representadas las comunidades locales e indígenas, el sector privado, el sector de la investigación, organizaciones no gubernamentales y otras partes interesadas. Generalmente este organismo cuenta con el respaldo de comités técnicos asesores. Los diversos roles que pueden asumir los gobiernos en las relaciones que supone la prospección de la biodiversidad se reflejan en los tipos de autoridades nacionales que designan. Así por ejemplo, un gobierno puede actuar como parte en cada acuerdo comercial, y servir de intermediario y agente para grupos e instituciones locales. O bien puede adoptar leyes que orienten la

elaboración de los acuerdos en materia de acceso y distribución de beneficios, pero, al mismo tiempo, mantenerse al margen de todas las negociaciones y transacciones. A partir de esta segunda posibilidad, puede darse el caso de un gobierno que suministre solamente servicios de control para asegurar que se cumpla la ley, permitiendo a las instituciones consideradas individualmente que redacten acuerdos con socios comerciales, y que defina las condiciones caso por caso. Otra posibilidad es que el gobierno designe a una institución nacional de investigación para que actúe como organismo oficial de control, como asesor o agente encargado para el país. Finalmente, los gobiernos pueden adoptar leyes y establecer en seguida, por intermedio de una dependencia gubernamental, alguna forma de supervisión estratégica y de asesoramiento y proporcionar orientaciones para las actividades en curso dentro del país y en las regiones.

58. La Orden Ejecutiva de Filipinas privilegia un enfoque en el que una entidad de carácter interinstitucional se ocupa de reglamentar la investigación, recolección, explotación y utilización de los recursos biológicos y genéticos. La composición y funciones del Comité Interorganismos para los Recursos Genéticos y Biológicos (IACBGR) se definen en el Artículo 6. En la Sección 10 del Reglamento de Aplicación se describen la composición del IACBGR, sus funciones y atribuciones y los roles y funciones de las organizaciones miembros del IACBGR. Las funciones y atribuciones comprenden: tramitar las solicitudes para acuerdos de investigación; asegurar el cumplimiento estricto de las condiciones; determinar y listar la cantidad de material biológico que puede recolectarse y asegurar el cumplimiento; delegar responsabilidades en los organismos que corresponda para impedir la exportación ilegal de material y capacitarlos; asegurar la protección de los derechos de las comunidades culturales y/o pueblos indígenas y de las comunidades locales, lo que comprende el control del consentimiento fundamentado previo; estudiar las leyes y políticas, con inclusión de nuevas leyes sobre derechos de propiedad intelectual; fomentar la participación de los científicos locales creando un consejo consultivo multidisciplinario y crear un marco conceptual que permita incrementar de manera importante los conocimientos acerca de la diversidad biológica de Filipinas. De conformidad con la Sección 11, el IACBGR también contará con el apoyo de una secretaría técnica.

59. El Artículo 1 del Sistema Común de Acceso del Pacto Andino define la Autoridad Competente Nacional como el organismo o autoridad pública designada por cada país miembro y autorizada para suministrar el recurso genético o sus derivados y, por consiguiente, para firmar o fiscalizar los contratos de acceso, emprender las acciones contempladas en este sistema común y asegurar su pleno cumplimiento. La Autoridad Competente Nacional supervisa el otorgamiento del consentimiento fundamentado previo por medio de un proceso de extensión de permisos, proceso que también controla. Esta autoridad supervisa asimismo el estado de la conservación de los recursos genéticos y mantiene un inventario nacional de los recursos genéticos y sus derivados (Artículo 50). Las recomendaciones de carácter técnico y relativas a políticas, además de las propuestas para el establecimiento de redes dentro de la región, el fortalecimiento de capacidades y los modelos para la aplicación de los controles del acceso, caen bajo la responsabilidad del Comité Andino para los Recursos Genéticos. Este comité está compuesto por los directores de las Autoridades Competentes Nacionales o sus representantes y asesores y por representantes de otros sectores pertinentes, todo ello según la forma adoptada por cada país miembro (Artículo 51).

60. El proyecto de ley de Fidji crea una Autoridad en materia de Conservación y Parques Nacionales

/...

que opera en el seno del Ministerio del Medio Ambiente. Las funciones de este grupo comprenderán: (a) la gestión y concesión de licencias para la prospección de la diversidad biológica; (b) la conservación, protección y gestión de la flora y fauna de Fidji; (c) la creación, administración y gestión de todo parque nacional o área protegida; y (d) la aplicación de los acuerdos internacionales en los campos de la protección de la diversidad biológica, la conservación y gestión de hábitats, incluyendo el Convenio sobre la Diversidad Biológica, el Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), el Convenio sobre Marismas de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (Convenio de Ramsar), el Convenio sobre la Conservación de la Naturaleza en el Pacífico Sur (Convenio de Apia) y el Convenio para la Protección del Medio Ambiente y los Recursos Naturales de la Región del Pacífico Sur y los Protocolos afines (Convenio SPREP). La Sección 249, Prospección de la Biodiversidad, describe el establecimiento, por parte de la Autoridad en materia de Conservación y Parques Nacionales, de un sistema que comprende un proceso de otorgamiento de permisos, el requisito del consentimiento fundamentado previo, la presentación por escrito de información integral (descrita en 249.4. b) y prevé penalidades para toda persona que contravenga o intente infringir la obligación de consentimiento fundamentado previo.

### 3.4.2 Consentimiento fundamentado previo a nivel local

61. La Orden Ejecutiva y el Reglamento de Aplicación del Gobierno de Filipinas, el Sistema Común de Acceso del Pacto Andino, el Proyecto de ley brasileño y otras medidas exigen que el consentimiento fundamentado previo sea concedido no solamente por el gobierno, sino también por grupos privados y por particulares, incluyendo los pueblos indígenas y las comunidades locales. En estas disposiciones se reflejan los derechos y leyes en vigor y las políticas que están emergiendo en esos países. Aunque la interpretación que se da al Artículo 15 es que no hay requisito de consentimiento fundamentado previo a nivel local, este requisito puede ser asociado con la frase “a menos que esa Parte decida otra cosa”, como establece el Artículo 15 (5).

62. La Sección 2 del Reglamento de Aplicación del Gobierno de Filipinas incorpora en su definición de consentimiento fundamentado previo tanto a las comunidades locales como a los propietarios privados de tierras. “Consentimiento fundamentado previo, significa el consentimiento obtenido por el solicitante de parte de la comunidad local, de las comunidades culturales indígenas o los pueblos indígenas (IP), del Consejo de Administración de las Áreas Protegidas (PAMB) o de parte del terrateniente que corresponda, después de haber dado a conocer en su totalidad el objetivo y el alcance de la actividad de bioprospección, utilizando palabras y métodos comprensibles para la comunidad y antes de emprender cualquier actividad de prospección de la biodiversidad”. Tanto la Sección 2 de la Orden Ejecutiva de Filipinas como la Sección 5 del Reglamento de Aplicación de ese país exigen el consentimiento fundamentado previo de las comunidades locales e indígenas. La Sección 5.1 dispone que la “prospección de los recursos genéticos y biológicos dentro de las regiones de las comunidades locales, incluyendo las tierras y posesiones ancestrales de las comunidades culturales indígenas y/o de los pueblos indígenas, se permitirá únicamente previo el consentimiento fundamentado de dichas comunidades”. La ley consuetudinaria de las comunidades también es incorporada al proceso de consentimiento fundamentado previo, el que permite a los organismos de gobierno “asegurar que el consentimiento requerido sea obtenido en conformidad con las tradiciones, prácticas y costumbres ancestrales de las comunidades involucradas y, cuando proceda, con el asentimiento del Consejo de

Ancianos otorgado en una consulta o asamblea pública efectuada en el sitio correspondiente” (Sección 5.2).

63. En la Sección 2 del Reglamento de Aplicación de Filipinas se define a los *Comunidades Culturales Indígenas o a los Pueblos Indígenas* como “una sociedad homogénea identificada por las calidades que ella misma se ha atribuido y que otros le han atribuido, que ha vivido continuamente como comunidad en un territorio delimitado y definido en comunidad, compartiendo lazos comunes de idioma, costumbres, tradiciones y otros rasgos culturales distintivos y que, resistiendo a la invasión política, social y cultural de la colonización, se hizo históricamente diferente de la mayoría de los filipinos”.

64. El Sistema Común de Acceso del Pacto Andino ofrece también un enfoque de dos niveles para los arreglos en materia de acceso y distribución de beneficios. En el Artículo 7 del Capítulo II, “Reconocimiento de las prácticas, conocimientos e innovaciones tradicionales”, se establece que “los países miembros reconocen el valor y los derechos, y la capacidad de toma de decisiones de las comunidades indígenas, afroamericanas y locales en relación con sus prácticas, conocimientos e innovaciones tradicionales en materia de recursos genéticos y sus derivados” (Capítulo II, Artículo 7). El Artículo 1 se define una *comunidad indígena, afroamericana o local*, como “un grupo humano cuyas condiciones sociales, culturales y económicas la distinguen de otros sectores de la población nacional y que es total o parcialmente regida por sus propias tradiciones o costumbres o por una legislación especial y que, independientemente de su condición jurídica, conserva, totalmente o en parte, sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas”. En el Artículo 41, se hace referencia igualmente a contratos accesorios para recursos genéticos sometidos a las disposiciones legales, agregando, en el Artículo 41 (a), al propietario, tenedor o administrador de la propiedad en que se encuentra el recurso biológico que contiene el recurso genético; de este modo, también se reconoce un cierto grado de participación de los propietarios de tierras privadas en el proceso del consentimiento fundamentado previo.

65. De manera similar, el Proyecto de ley brasileño establece que “se asegurará la participación de las comunidades locales y los pueblos indígenas en las decisiones orientadas a dar acceso a los recursos genéticos que se encuentran en las regiones que ocupan” (Artículo 1.II). Los términos del Artículo 6 del Capítulo III exigen que “las solicitudes en que se pida tener acceso a los territorios de las comunidades locales, como asimismo aquéllas relacionadas con la recolección y la investigación de los recursos que se encuentran en tierras indígenas, serán examinadas de conformidad con las disposiciones que se emitirán ciento ochenta días después de la publicación de la Ley, teniendo en cuenta la opinión de las comunidades involucradas e incluyendo la participación de por lo menos un miembro de la comunidad en las actividades realizadas, en todos los casos”.

### **3.5 Distribución justa y equitativa de los beneficios**

66. De conformidad con el Artículo 15(7), las Partes deben tomar las medidas legislativas, administrativas y de política que correspondan para “compartir de manera justa y equitativa los beneficios resultantes de la investigación y desarrollo y los beneficios derivados de la utilización comercial y de otra índole de los recursos genéticos con la Parte Contratante que suministra dichos recursos”. Esta disposición reconoce que el acceso y la distribución de los beneficios están estrechamente conectados, con la producción y la consiguiente distribución de beneficios derivándose y

/...

dependiendo del control del acceso. El Convenio evoca en diversos artículos modalidades específicas de beneficios y su distribución justa y equitativa, como por ejemplo: la participación de los suministradores en el proceso de investigación científica (Artículo 15 (6); la compartición de los resultados de la investigación y desarrollo y de los beneficios derivados de la utilización comercial o de otra índole de los recursos genéticos (Artículo 15 (7); el acceso a la tecnología y su transferencia (Artículo 16 (3); la participación efectiva de los suministradores en el proceso de investigación (Artículo 19 (1); el acceso prioritario a los resultados y beneficios derivados de las biotecnologías basadas en los recursos genéticos suministrados (Artículo 19 (2), véase documento UNEP/CBD/SBSTTA/2/6); y la distribución equitativa de los beneficios con las comunidades locales e indígenas (Artículo 8 (j), véase documento UNEP/CBD/COP/3/19). En UNEP/CBD/COP/2/13 se presenta un análisis de los beneficios potenciales y de los arreglos en materia de distribución de beneficios.

67. En general, las medidas nacionales coinciden raramente en las definiciones del término *distribución justa y equitativa de los beneficios*, si bien todas las medidas nacionales elaboradas hasta la fecha apuntan de manera especial a determinar lo que significa esta condición especificando ciertas clases de beneficios que los usuarios deben distribuir, o cuya distribución debe ser considerada por los negociadores en el momento de establecer las condiciones mutuamente acordadas para los arreglos en materia de acceso y distribución de beneficios. El Artículo 2 del Sistema Común de Acceso del Pacto Andino incluye entre sus objetivos la creación de “condiciones que permitan compartir de manera justa y equitativa los beneficios resultantes del acceso”. El Reglamento de Aplicación de Filipinas, en su Artículo 1, define la *distribución de beneficios* y la *distribución equitativa* de la siguiente manera: “Se entiende por distribución de beneficios la acción, realizada por el Principal o Mandante, o Recaudador, de compartir los resultados de la actividad de bioprospección y los beneficios derivados de la utilización o comercialización de los recursos genéticos o biológicos de manera justa y equitativa con la comunidad cultural indígena, la comunidad local, el área protegida, el propietario de las tierras privadas que corresponda y el gobierno nacional. Entre los resultados y beneficios que pueden ser compartidos figuran el pago por concepto de acceso a especímenes, por regalías, información y datos, tecnología, fortalecimiento de capacidades, capacitación, investigación conjunta”; “Por distribución equitativa se entiende la distribución de beneficios convenida mutuamente por las partes que intervienen en el Acuerdo de Investigación”.

68. Hasta la fecha, los ejemplos de beneficios establecidos en medidas nacionales, en especial en el Sistema Común de Acceso del Pacto Andino (AP *infra*), Artículo 17, y en el Reglamento de Aplicación del Gobierno de Filipinas (P *infra*), Sección 8, comprenden:

- (a) Participación de ciudadanos del país en las actividades de investigación, prevista en el Artículo 15 (6) (AP, 17.a; P 8.1.12);
- (b) Compartición de los resultados de la investigación, incluyendo todos los descubrimientos, prevista en el Artículo 19 (2) (AP 17.d, 17.h; P8.1.9);
- (c) Depósito en instituciones nacionales de un conjunto completo de todos los especímenes justificantes (P8.1.2, AP 17.g);
- (d) Apoyo a la investigación en materia de conservación y utilización sostenible de la

/...

diversidad biológica (AP17.B);

(e) Fortalecimiento de los mecanismos de transferencia de tecnología, incluyendo la biotecnología, previsto en el Artículo 16 (AP 17.c, 9);

(f) Fortalecimiento de la capacidad institucional en los sectores de los recursos genéticos y sus derivados (AP 17.e);

- (g) Fortalecimiento de las capacidades de los pueblos indígenas y de las comunidades locales con respecto a los componentes intangibles asociados con los recursos genéticos y sus derivados (AP 17.f);
- (h) Acceso de los ciudadanos del país a todos los especímenes nacionales depositados en colecciones internacionales ex situ (P8.1.4);
- (i) Recepción, por parte de los suministradores, sin pago de derechos, de todas las tecnologías desarrolladas a partir de la investigación sobre especies endémicas (P 8.1.13);
- (j) Emolumentos, regalías y beneficios financieros (P 8.1.14, 8.2.2); y
- (k) Donación a instituciones nacionales de equipos utilizados en las actividades de investigación (P 8.1.3).

69. Las relaciones prácticas existentes entre el control del acceso y la distribución de beneficios deben adquirir mayor consistencia tanto a nivel local como a nivel nacional. Como se mencionó antes, las medidas nacionales a menudo bosquejan la naturaleza de los beneficios — monetarios y no monetarios<sup>3</sup> — que van a reportar al país las relaciones de prospección de la diversidad biológica. Estas medidas también requerirán que los beneficios sean compartidos con los pueblos indígenas y las comunidades locales involucradas en los programas de investigación. La Sección 8.1.11 y 8.1.14 del Reglamento de Aplicación de Filipinas, por ejemplo, exige que los beneficios sean distribuidos de manera equitativa y “mediante consentimiento mutuo entre el gobierno filipino, las comunidades involucradas y el mandante”; y (8.1.11) “dichos arreglos para la distribución de beneficios deben garantizar que los beneficios y resultados obtenidos se traduzcan a su vez en beneficios para las comunidades locales, los pueblos indígenas (IP) y las áreas protegidas (PA) que corresponda y asegurar que se destinen a medidas de conservación”.

70. Sin embargo, las medidas nacionales no entregan detalles sobre la manera como los beneficios, y en especial los beneficios financieros, van a ser distribuidos de modo que reflejen no sólo la involucración de las comunidades y las instituciones de investigación locales, sino también los intereses nacionales. Las medidas nacionales podrían incluir, por ejemplo, principios y directrices sobre las medidas de distribución de beneficios que reflejen los objetivos del Artículo 1 del Convenio sobre la Diversidad Biológica y otros objetivos que favorezcan a los países, como asimismo mecanismos institucionales y jurídicos para, prácticamente, compartir beneficios con todos quienes actúan a nivel local. En algunos casos, los beneficios irán directamente a beneficio de las partes que intervienen a nivel local mediante convenios que se hayan concertado en la materia, y el gobierno nacional podría anexar condiciones a estos beneficios, exigiendo, por ejemplo, que una parte sea retornada a un fondo fiduciario nacional, o que la mayor parte de los beneficios se utilice en objetivos de conservación y desarrollo, o que comunidades o instituciones únicamente, y no los individuos, se beneficien directamente. Con toda probabilidad las asociaciones con fines de acceso sólo tendrán éxito en los casos en que las exigencias de distribución de los beneficios satisfagan las necesidades individuales de las partes. Todo esto demuestra que hay límites en cuanto al grado de precisión que la legislación puede alcanzar en su reglamentación de la distribución de beneficios. Es importante reconocer que el proceso resultante del consentimiento fundamentado previo ofrece buenas posibilidades para que negociaciones relativas a la distribución de

beneficios que involucren la participación de diversas partes interesadas desemboquen en un acuerdo mutuo que entrañe ventajas para todos.

#### **4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES**

71. El intercambio de información acerca de las experiencias de los gobiernos en los procesos internos de adopción de las medidas, y sobre las medidas mismas, podría ser de gran utilidad para las Partes que están elaborando dichas medidas y para las instituciones que intervienen ya sea en la búsqueda o en el otorgamiento del acceso a los recursos genéticos. Este tipo de intercambio de información podría proporcionar una amplia variedad de ideas y de alternativas en relación con las medidas, impedir la duplicación de esfuerzos, ayudar a las Partes a aprender a partir de las experiencias de los demás, y facilitaría el acceso a los recursos genéticos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15 (2).

72. La Conferencia de las Partes tal vez deseé considerar la posibilidad de pedir a la Secretaría Ejecutiva que siga recolectando y organizando información sobre nuevas medidas adoptadas por las Partes, como asimismo sobre las medidas en desarrollo. La COP tal vez deseé alentar a los gobiernos a comunicar dicha información a la Secretaría Ejecutiva. La COP tal vez deseé igualmente estudiar de qué manera dicha información podría ser divulgada por intermedio del mecanismo de facilitación para que las Partes puedan aprovecharla.

73. La Conferencia de las Partes tal vez deseé estudiar la posibilidad de pedir a la Secretaría Ejecutiva que recopile estudios de caso aportados por las Partes y otros países y organismos pertinentes, según proceda, acerca de: (a) medidas que han sido adoptadas o que están en elaboración; (b) procesos nacionales de participación mediante los cuales se están elaborando dichas medidas; y (c) su aplicación. Esto podría comprender una actualización de los procesos que aparecen en el Anexo 1 de UNEP/CBD/COP/2/13, y podría cubrir también diversas formas de asociación, como por ejemplo, casos en que las comunidades locales e indígenas se han involucrado en relaciones de prospección de la diversidad biológica con compañías, ejemplos de diversas formas de participación de los gobiernos en negociaciones y en casos de determinación de acceso, y ejemplos demostrativos de la amplia gama de utilizaciones comerciales: industria farmacéutica, biotecnologías, productos hortícolas y agrícolas, cosméticos y productos de cuidados personales, alimentos y bebidas, saborantes, perfumería y otras. Estos estudios de caso podrían servir como información a la Conferencia de las Partes para el estudio de asuntos relacionados con la distribución de beneficios, un tema del programa de la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes propuesto en la decisión II / 18 sobre el Programa de Trabajo de mediano plazo de la Conferencia de las Partes para 1996-7. La COP tal vez deseé también determinar de qué manera dicha información podría ser divulgada mediante el mecanismo de facilitación.

74. En su decisión II / 11, la segunda reunión de la Conferencia de las Partes hacía notar que los esfuerzos regionales, basados en parte en la similitud de los recursos genéticos que se encuentran en una región, son importantes para la elaboración de estrategias comunes y deben ser estimulados. En esta nota se han expuesto algunas de las disposiciones fundamentales de la primera estrategia regional de este tipo (Acuerdo Común del Pacto Andino para el Acceso a los Recursos Genéticos).

75. La COP tal vez decida solicitar a la Secretaría Ejecutiva que prepare un estudio en el que se identifiquen las ventajas posibles de las estrategias regionales, con un análisis de la experiencia

/...

acumulada hasta la fecha, y con recomendaciones sobre la manera como las estrategias e iniciativas regionales podrían ayudar a las Partes a aplicar los Artículos 15, 16 y 19 del Convenio. La COP tal vez desee también alentar a las organizaciones regionales que corresponda a tratar las cuestiones relacionadas con el acceso a los recursos genéticos y la distribución de beneficios.

76. Dada la complejidad de las cuestiones científicas y técnicas, de políticas, jurídicas y de gestión que supone la elaboración de medidas relativas al acceso a los recursos genéticos y la distribución de beneficios, las implicaciones que entrañan medidas como la legislación en materia de acceso no aparecen a primera vista con la claridad necesaria a las diversas partes interesadas y a las organizaciones involucradas en la implementación del acceso. La COP tal vez desee estimular a las organizaciones con competencia en la materia a examinar las medidas adoptadas hasta la fecha y a elaborar notas explicativas e interpretativas sobre sus efectos e implicaciones.

/...

## Bibliografía

FAO (1987) Legal status of base and active collections of plant genetic resources, CPGR/87/5, Rome.

Glowka, L., Burhenne-Guilmin, F. and Synge, H. in collaboration with McNeely, J.A. and Gündling, L. (1994) A Guide to the Convention on Biological Diversity, Environmental Policy and Law Paper No. 30, IUCN (The World Conservation Union).

Glowka, Lyle (1995) Determining Access to Genetic Resources and Ensuring Benefit-sharing: Legal and Institutional Considerations for States Providing Genetic Resources. An IUCN Paper presented to the Global Biodiversity Forum, Jakarta, 4-5 de noviembre de 1995.

Henne, Gudrun (1995). Mutually agreed terms in the Convention on Biological Diversity: Requirements under Public International Law. A paper presented to the Global Biodiversity Forum, Jakarta, 4-5 de noviembre de 1995.

ten Kate, Kerry (1995a) Biopiracy or Green Petroleum? Expectations & Best Practice in Bioprospecting , Overseas Development Administration, London.

ten Kate, Kerry (1995b). Access to Ex Situ Collections: Resolving the Dilemma? A Paper presented at the Global Biodiversity Forum, Jakarta, 4-5 de noviembre de 1995

Laird, Sarah A. and Tony Cunningham (in press) One in Ten Thousand? The Case of *Ancistrocladus korupensis*, in C. Zerner (ed.) People, Plants and Justice. Columbia University Press.

Laird, Sarah A. and Rachel P. Wynberg (1996) Biodiversity Prospecting in South Africa: Towards the Development of Equitable Partnerships, A Discussion Paper Produced for the Land and Agriculture Policy Centre.

UNEP, World Resources Institute, World Conservation Union (IUCN), National Biodiversity Planning, 1995.

## Notas

<sup>1</sup> Véase el informe de la Primera Reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, decisión I/9, programa de trabajo de mediano plazo de la Conferencia de las Partes, UNEP/CBD/COP/1/17, Anexo II (1995).

<sup>2</sup> Convenio de Malaca, Resoluciones ratificadas por ASOMPS VIII: 8º Simposio Asiático sobre Plantas Medicinales, Condimentos y otros Productos Naturales, 12-16 de junio de 1994, Malaca, Malasia.

<sup>3</sup> Laird y Cunningham se refieren a beneficios derivados de los “procesos” y ponen de relieve los beneficios no monetarios que se derivan del proceso de investigación, como por ejemplo, la colaboración en actividades de investigación, equipos e instalaciones y la compartición de los resultados de

laboratorio. Véase Laird y Cunningham (en prensa).

-----

/...